Franqueo soncertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas

Un semestre... 6

Un trimestre... 3



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registra-das por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 407.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas ofi cialmente.

Carbunco bacteridiano Fuentes de Agreda y Ojuel.

Aborto epizoótico

Herreros.

Viruela ovina

Beltejar y Miño de Medinaceli.

Mal rojo

Rabanera del Campo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Diciembre de 1931.

El Gobernador,

4284

MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 408.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al Presidente de la Junta administrativa de Valderrueda, agregado del Ayuntamiento de Fuentepinilla, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en el referido lugar, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; cuyas operaciones se realizarán teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de l

la vigente ley de Caza, y previo los anuncios correspondientes por la Junta administrativa de Valderrueda y lugares limitrofes, advirtiendo al vecindario el dia que se dedique a éllo, en evitación de desgracias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Diciembre de 1931.

4306

El Gobernador, MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

No obstante lo dispuesto en el decreto de 13 de Noviembre próximo pasado y accediendo a reiteradas instancias de los elementos interesados, que desde casi todas las provincias alegan dificultades para proveerse de los documentes necesarios,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31, inclusive, del mes de Diciembre actual, el plazo de quince días establecido en el párrafo segundo del articulo 2º del decreto de 31 de Octubre del año en curso para solicitar la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.-El Presidente del Gobierno de la República, MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El artículo 53 del reglamento general de Retiro obrero obligatorio, aprobado por decreto de 21 de Enero de 1921, impone a los patronos la obligación de dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber y bajo las mismas sanciones que garanticen la cficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

En la fecha que se dictó el reglamento regía la ley de Accidentes, de 10 de Enero de 1922, cuyo artículo 20 atribuía a los Inspectores de Trabajo el señalamiento de las infracciones, y a los Jueces de primera instancia la imposición de multas y su exacción, remitiendo el artículo 21 a los reglamentos la determinación de los recursos legales contra las correcciones.

El desarrollo de estos preceptos fué objeto del reglamento provisional para el servicio de Inspección de las leyes de carácter social, aprobado por Real decreto de 21 de Abril de 1922 e incorporado luego al artículo 246 del Código de Trabajo, subsistiendo en vigor aquel reglamento provisional para su aplicación a las demás leyes sociales, según dispuso la Real orden de 15 de Diciembre de 1926.

En relación con estos antecedentes se dictó la Real orden de 17 de Enero de 1928 (Gaceta de 1.º de Marzo) declarando aplicables las sanciones y el procedimiento del reglamento de Inspección de 21 de Abril de 1922 a los casos de infracción y obstrucción del mismo.

Tal ha sido y es al presente la reglamentación del servicio inspector del Régimen de previsión, cuya organización y funcionamiento están regulados por el reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de Junio de 1921.

Por decreto del Gobierno provisional de la República de 9 de Mayo de 1931, publicado en la Gaceta de Madrid del día 12, se ha innovado el procedimiento de inspección de las leyes sociales, alterando sustancialmente las bases del que venía rigiendo, ya que se suprime el previo apercibimiento al patrono para que corrija la infracción, estimándolo necesario para la divulgación que tienen los preceptos protectores, y se prescinde de la intervención del Juez para imponer las multas, lo que es hoy atribución del Inspector regional, con recursos ante el Consejo de Trabajo.

Atenido el procedimiento de sanciones del Régimen obligatorio de Retiro obrero al reglamento aplicable a la inspección de las leyes sociales, es evidente que al modificarse las normas generales debe sufrir aquél las modificaciones consiguientes, pues si bien cabría mantener en vigor el reglamento provisional de 21 de Abril de 1922 al sólo efecto de la inspección de los seguros sociales, resultaría anómalo la coexistencia de dos sistemas diferentes: uno, el general, con procedimiento expeditivo, en el que el propio Inspector impone las sanciones, cuya última resolución se dicta administrativamente por el Consejo de Trabajo, y otro, especial, con trámite lento, en el que el Inspector propone la sanción y el Juez la acuerda con recurso ante la jurisdicción de éste.

Esa dualidad de procedimientos en la inspección sobre el cumplimiento de leyes sociales no se acomoda a la unidad de la materia sobre que versa y que exige la unidad de procedimiento para no establecer diferencias que puedan ceder en beneficio de unos infractores.

Pero en realidad no cabe tampoco optar por la subsistencia del reglamento de 1922, porque ha sido objeto de expresa derogación en el decreto del Gobierno provisional de la República de 10 de Julio de 1931 (Gaceta del 11), según el cual el decreto de 9 de Mayo ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la Inspección del trabajo, cuyo nuevo reglamento deroga las disposiciones anteriores.

En estas circunstancias, urge dictar normas reguladoras de procedimiento para sancionar los actos de obstrucción al Régimen de retiro obrero obligatorio, acomodadas al establecido por el decreto de 9 de Mayo y en sustitución de las consignadas en la Real orden de 17 de Febrero de 1928.

La adaptación del nuevo sistema al de Previsión, comprendiendo el de Retiro obrero obligatorio, el de Seguro de Maternidad y el de los demás que se establezcan, es fácil por hallarse establecida la jurisdicción especial de Previsión en cuanto se refiere a la aplicación normal del mismo. Así, a los Inspectores, que tienen ya facultades para la liquidación de cuotas y para librar las certificaciones de su importe para su exacción por la via judicial de apremie, se les confia la imposición de multas, y a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social, que hoy conocen en última instancia de los recursos contra las liquidaciones, se les faculta para resolver los que promuevan los infractores contra las sanciones impuestas por los Inspectores, en analogía a lo que establece el decreto de 9 de Mayo sobre inspección de las leyes sociales.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta: Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno —El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña. - El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

de procedimiento para la imposición y etectividad de sanción por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios

Articulo 1.º Son actos imputables al patrono y determinantes de sanción los siguientes:

1. La falta de afiliación o cotización, no obstante el previo requerimiento de los Inspectores.

II. La ocultación de obreros por quienes se deba cotizar.

III. La negativa a dar nombres o, cuando menos, el número de que prestan servicio.

IV. La resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas.

V. La negativa a exhibir las relaciones o listas de jornales, declaraciones juradas de dependientes con relación al pago del impuesto de utilidades y de cualquier otro documento que haga referencia a extremos interesantes a la personalidad del patrono, número de asalariados, haberes de éstos, etc.

VI. El despido o la no aceptación de los obreros que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

VII. La coacción a la obrera para que trabaje durante el plazo legal del descanso.

VIII. El descuento, directo o indirecto, de las cuotas patronales sobre el jornal o sueldo de los obreros o empleados protegidos por los seguros sociales

IX. La no presentación de declaración jurada o de otros medios suficientes de prueba de que disponga con relación a la explotación de que se trate y que reclame la Inspección

X. La consignación de datos inexactos.

XI. Cualesquiera otros actos análogos que impidan, perturben o dilaten el servicio o impliquen vulneración del derecho de los obreros.

XII. Los que con respecto a cada seguro social especifiquen los respectivos reglamentos.

XIII. La negativa de entrada a los Inspectoros o a su permanencia en algún centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia, después de haber acreditado su cali-

dad y advertido al Jefe del establecimiento o persona que se presente a falta de aquél.

Art. 2.º Las sanciones consistirán en multas por infracción, por reincidencia y por obstrucción. Tendrá éste carácter la definida en el número XIII del artículo anterior. Los demás actos se considerarán de infracción.

Art. 3.º La reincidencia se podrá apreciar en todos éllos, y consistirá en la comisión de una infracción análoga a la ya castigada.

Art. 4.º Las multas por infracción serán del duplo al triplo del importe de la liquidación pertinente. Si no pudiera determinarse, no excederá la multa de 500 pesetas. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las sanciones señaladas expresamente en los reglamentos de cada seguro.

En caso de reincidencia, aumentará del 50 al 100 por 100 de la que corresponda a la infracción.

En caso de obstrucción, podrá imponerse multa de 1.000 pesetas.

Art. 5.º Las multas se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

Art. 6.º El funcionario de la Inspección de seguros sociales obligatorios que observase alguna infracción, extenderá la oportuna acta, que se considerará con valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el hecho en que consista la infracción, señalando, en su caso, el precepto vulnerado.

No será necesario que conste en el acta la firma del patrono, ni que se extienda dentro del centro inspeccionado.

Art. 7.º El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del precepto que la defina y la propuesta de sanción.

Al señalar la penalidad, se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, el grado de malicia con que haya procedido, la potencia de la industria y cuanto pueda servir a la más justa determinación de su cuantía.

El funcionario denunciante enviarà al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional para que aquél pueda formular escrito de descargos, que remitirá a dicho Inspector en el plazo de cinco días. Si en el acto de la
visita no se hiciese constar ante el Inspector que
el patrono tiene su residencia fuera del municipio en que se cometió la infracción, sólo estará
aquél obligado a comunicar el acta al mismo centro de trabajo.

Art. 8.º Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono dentro del termino señalado.

El Inspector regional, a la vista de estos do cumentos y dentro de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo del acta, dictará su resolución, imponiendo la multa que estime procedente, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o por medio de la Alcaldía correspondiente.

Art. 9.º El patrono podrá entavlar recurso en plazo de diez días, a partir del siguiente a la notificación de la multa, ante la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social, correspondiente al territorio en que radique el centro de trabajo inspeccionado, debiendo acompañar al mismo justificación de haber depositado a disposición del Presidente del Patronato respectivo el importe de la multa impuesta, más el 20 por 100, en la Caja general de depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañia Arrendataria de Tabacos, conforme al articulo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. En caso de no acompañar dicho justificante al recurso, deberán remitirlo cinco días después del término señalado para interponerlo, so pena de caducidad.

Dicho recurso lo remitirá, dentro del plazo, al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que estime conveniente y el interrogatorio y lista de testigos, si quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente en unión del recurso y de un breve informe, al Patronato de Previsión Social para su resolución por la Comisión paritaria correspondiente.

Art. 10. La Comisión paritaria acordará sobre la admisión y práctica de la prueba, pudien do delegar la testifical en el Juzgado municipal del domicilio de los testigos, señalando el plazo en que haya de verificarse.

Una vez conpletas las actuaciones, la Comi sión paritaria dictará su acuerdo, confirmando, anulando o reduciendo la multa impuesta por el Inspector, acuerdo que notificará seguidamente a éste y al patrono recurrente. Si la multa fuese anulada se declararán de oficio las costas causadas en el Juzgado municipal, caso de haber actuado en la práctica de la prueba, y se devolve rá integramente al patrono la cantidad depositada.

Contra el acuerdo de la Comisión paritaria no

se dará recurso alguno, ni en vía gubernativa, ni en la judicial, ni en la contenciosoadministrativa.

Art. 11. Con el 20 por 100 de las multas atenderá, hasta donde llegue su importe, a las costas que se produjesen en los Juzgados municipales que hubieren de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante del 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá a la multa y se ingresará con ésta en el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 12. Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra élla en el plazo legal, bien por haber caducado el recurso o bien por haber sido desestimado, se remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión.

El envío lo hará directamente a su cargo el interesado, cuando no hubiese recurrido contra la imposición, dentro del plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación. Y la Caja de depósitos, sus Sucursales provinciales o el represen tante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, remitirán el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión, previa orden del Presidente de la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social que haya resuelto el recurso.

Del total de la multa, acrecido con el 20 por 100, se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán su envio al Instituto Nacional de Previsión, que les acusará recibo y librará otro para remitir a la Inspección que impuso la sanción.

Art. 13. No habiendo hecho efectiva la multa el patrono multado dentro de los cinco días desde que fuese firme el acuerdo de su imposición, la Inspección librará certificación expresiva de su importe al Juzgado de primera instancia correspondiente para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Art. 14. Los dueños de industrias, explotaciones, centros de trabajo y las Sociedades a que pertenezcan, serán directamente responsables de las sanciones impuestas a sus Directores o Gerentes.

Art. 15 Todo el procedimiento en la jurisdicción de previsión será absolutamente gratuito.

Art. 16. Las sanciones referidas en este reglamento son independientes de responsabilidad civil o criminal procedente en cada caso, con arreglo a las leyes.

Aprobado por acuerdo del Gobierno de la República el 4 de Diciembre de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término de Muñecas, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, a fin de notificar individualmente a los interesados, para los que se crean perjudicados, presenten ante dicha Alcaldia, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Muñecas, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldia en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo, o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Relación que se cita

de orden.	PROPIETARIOS	Vecindad.	Cultivo.	Observaci
1 1	Buenaventura Lagunas	Muñecas	Cerealogylogymbros	
2 F	Eduvigis Navas	Idem	Idem	Pad Strops Mo
3 0	Cruz Llorente	Idem	Idom	
4 F	Román Navas	Idem	Idem	×
5 F	Eduvigis Navas	Soria	Idem	
6 N	Iartin Sanz	Idem	Idem	»
7 N	Iariano Encabo	Muñacas	Idem	*
8 F	Braulio Viñarás	Idom	Idem	*
91	Braulio Viñarás	Idem	Idem	».
10 F	Iariano Marina	Idem	Idem	»
11 6	Iilario Navas	Idem.	Idem	»
19 1	Román Navas	Idem,	Idem	»
13 E	Lorenza Encabo	Idem	Idem	
14 F	lipólito Lagunas	Idem	Idem	» »
15 E	Román Navas	Idem	Idem	*
10 1	rancisca monnos	maem	Udem	
17 1	Intonio Navas Molinos	Idem	Idem	»
10 1	Intonio Sanz	Idem	Idem	»
10 1	Pelipe Olalla Marina	Idem	Idem	»
Talt	rauno de Pablo	11dem	Idem	
20 D	orauno vinaras	lidem.	Udem	
41 V	alentin vinaras	ISanta Maria	Ildem	
44 V	icente marina	Munecas	Ildem	
40 E	dusedio Encado	lidem	lidom	
44 IV.	tariano Encado	Hdem	lldem	
20 1	tarrano de Labio	Huem .	lidem	
4011	ghacio Gomez herederos.	Haem	lidem	
4 1 1	Clipe Sauz	lidem	Ildam	
28 B	Braulio Viñarás	Idem	Idem	»
200	acinto vinaras de maria.	lidem	Ildam	
30 J	ulián Viñarás	Idem	Idem	»
OTIL	austo de l'abio	lldem	ildom	
ULID	intollio Navas Mollilos	lidem	dam	
OULD	gustin vinaras	lldem	1 dam	
OIL	Coastian Allanz	Haem	ildam	
00 1	Codolo Alonso	Hdem	Ildam	»
0010	oman de vecinos del distrito	lidem	Idom	
() (177	terron Librente	lidem	Drode	>>
0010	oman de vecinos del distrito	lidem	IIdama	
COLL	or min Liguida	lidem	(()	»
40 P	aulino de Pablo	T.)	Cereales y legumbres	»

PROPIETARIOS	Vecindad.	Cultivo.	Observacione
Buenaventura Lagunas	Muñecas	Cerealesylegumbres	*
Rufino Navas	Idem	Idem	
Municipio (Las Puentes)	Idem	Idem	*
Cipriano Molinos	Idem	Idem	•
Paula de Maria herederos	Idem	Prado	`
Rufino Navas	Idem	Idem	
Antonio Marina	Idem	Idem	
Román Navas	Idem	Idem	
Eusebio Encabo	Idem	Idem	
Vicente de Miguel	Idem	Corpology logumbres	
Eduvigis Navas	Idem	Cereales y leguinores	A ALL PARTY OF
Rufino Navas	Idem	Idem	
Hingonio Hingano	1100000	Huem	
Buenaventura Laguna Pedro Salinas Mateo	Idem	Idem	
Mariano Encabo	Idem	Idem	
Ceferino Viñarás	Idem	Idem	
Manuel Rubio	Idem	Idem	
Pantaleón Sebastián	Idem	Idem	*
Felix Gomez	Idem	Idem	»- ·
Lorenza Encabo	Idem	Idem	*
Casimiro Arranz	Idem	Idem	> -
Toronza Encabo	IIdem	Prado	***************************************
Braulio Viñarás	Ildem	11dem	THE RESERVE TO SERVE
Foline Viñarás v otros	Ildem	Ildem	
Eusebio Encabo v otros	. Ildem	1dem	The second second
Manual Puente	Ildem	lidem	
Pedro Molinos Puente	. Idem	Idem	»
Pedro Molinos Puente Ceferino Viñarás	. Idem	Idem	>
Laidra Castalaga	Aldem	, 1dem	The second second second
Antonio Navas Molinos	.lldem	. Idem	1
Rosa Viñarás	. Idem	. Idem	
Regina Alonso	. Idem	Idem	*
Rufina Navas o Manuel Puente	. Idem	Idem	>
Antonio Marina	Idem	Idem	*
Pantaleón Sebastián	Idem	Idem	>
Tiburcio Llorente	Idem	Idem	*
ID C 3T	lidom	HOBIII	
Bornahé de Pahlo	lidem	. 1dem	Prince of the second
Toidro de María	lidem	. idem	
Dodro Molinos Miguel	Ildem	. Idem	######################################
Octorino Viñarás	Ildem	. Dereates y legumores	100000
Maria	lidem	. lidein	1 5 200
Dodro do Maria	Ildem	. [1dem	
Coforino Viñarás	Ildem	· haem · · · · · · · · · · ·	
Pedro Molinos Miguel	. Idem	Idem	>
Pantaleón Sebastián	. Idem	Idem	>
Fausto Viñarás Puente	Idem	Idem	>
Eduvigis Mozas Navas Vicente Gomez	Idem	. Idem	>
Vicente Gomez	Idem	. Idem	>
0 70 2 1/ 1/ 1/ 1/ 1/ 1/ 1/ 1/ 1/ 1/ 1/ 1/ 1/	ldom		
Al Dagulia Vigorás	lidem	· Lucin · · · · · · · · · · · ·	
FlOandida da Dahla	lidem	· Taom · · · · · · · · · · · ·	
6 Dodro Molinga Maten	Ildem	. 10em	
7 Domina Alongo	Ildem.	· lidem · · · · · · · · · · · ·	
Q Dogo Viñarás	Ildem	, Luem	
O Schastián Arranz	Ildem	. Luem	
O Casimina Annons	Ildem	. Laem	
1 Teodoro de Maria		T 1 Comment	

	PROPIETARIOS	Vecindad.	Cultivo.	Observaciones
[03]	Mariano de Pablo	Muñecas	Cereales y legumbres	*
104	Felipe Sanz	Idem	Idem	*
105	Juana Marina herederos	Idem	Idem	»
	Antonio Sanz			»
107	Mariano Encabo	Idem	Idem	*
108	Baltasar Costalago	Idem	Idem	
109	Félix Gómez	Idem	Idem	
110	Hilario Navas	Idem	Idem	
	Antonio Sanz			*
112	Pedro Molinos Miguel	Idem	Idem	*
	Fausto Viñarás Puente			
114	Pedro Molinos Miguel	Idem	Idem	*
	Cándido de Pablo			
110	Antonio Navas Lagunas	Idem	Idem	>
110	Eduvigis Navas	Idem	Idem	»
110	Juan Lagunas	Idem	idem	»
150	Juan de Maria	Idem	Idem	»
191	Felipe Esteban	Idem	idem	*
199	Lorenza Encabo	Idem	Idem	*
123	Antonio Benito hijos Eusebio Encabo	Idem.	Idem	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
124	Pedro Molinos Miguel	Idem	Idem	
125	Pedro Molinos Mateo	Idem	Idem	
126	Isidoro Costalago	Idem	Idem	
127	Antonio Navas Molinos	Idem	Idem	
128	Manuel Rubio	Idem	Idem	
129	Felipe Esteban	Idem	Idem	
130	Manuel Puente	Idem	Idem .	
131	Felipa Esteban	Idem	Idem	***************************************
132	Manuel Puente	Idem	Idem	»
133	Antonio Navas Molinos	Idem	Idem	
134	Mariano de Pablo (mayor)	Idem	Idem	»
135	Placida Hernandez	Idem	Idem	
136	Sociedad Buitrago	Idem	Idem	
137	Felipe Viñarás	Idem	Terreno baldio	
138	Manuel Puente	Idem	Cerealesylegumbres	»
139	Fausto Viñarás Puente	Idem	Idem	>
140	Alejandro Baltasar	Idem	Idem	»
149	Capellanía	Idem	Idem	*
1/2	Juan de Maria	Idem	Idem	, »
144	Antonio Sanz	Idem	Idem	
145	El misme Sebastián Arranz	Idem	Idem	*
146	Rosa Viñarás	Idem	Idem	
147	Fausto Viñarás de Maria	Idem	Idem	
148	Paulino de Pablo	Idem	Idem	
149	Sebastián Arranz	Idem	Idem	
150	Román Navas	Idem	Idem	term of the second
151	Capellanía	Idem	Idem	
152	Agustin Viñarás	Idem	Idem	
153	Bernabé de Pablo	Idem	Idem	>>
154	Sotero Lagunas	Idem	Idem	
155	Vicente Gomez	Idem	Idem	
156	Hilaria Navas	Idem	Idem	*
157	Felipe Esteban	Idem	Idem	
158	Juan de María	Idem	Idem	»
159	Manuel Rubio	Idem	Idem	»
160	Braulio Viñarás	Idem	Idem	»
	Fermin Lagunas	Idem	Idem	»
101	Dálin Caman	T 1		
162	Félix Gomez	Idem	Idem	»

PROPIETARIOS	Vecindad.	Cultivo.	Observaciones
5 Vicente Gomez	Muñecas	Cereales y legumbres	
6 Mariano de Pablo	Idem	Idem	
7 Hilario Navas	Idem	Idem	*
8 Antonio Navas	Idem	Idem	
9 Isidro de María	Idem	Idem	
O Lorenza Encabo	Idem	Idem	*
1 Mariano Encabo	Idem	Idem	>
2 Pantaleón Sebastián (Andrés)	. Idem	Idem	*
3 Lorenza Encabo	. Idem	Idem	>
4 Antonio Sanz	. Idem	Idem	*
5 Pedro Molinos Miguel	. Idem	Idem	>
6 Martin Sanz	. Soria	Idem	>
7 Agustin Viñarás	. Muñecas	[Idem	>
8 Emilio de Pablo	. Idem	Idem	
9 Braulio Viñarás	. Idem	. Idem	*
OlJuan de María	. Idem	. [dem	*
I Tomasa de María	. Idem	. Idem	*
2 Juan de Maria	. Idem	. Idem	>
Braulio Viñarás	. Idem	. [Idem	*
Manuel Puente	. Idem	. Idem	A Part of A Part of
S5 Ceferino Viñarás	. Idem	. Idem	- The state of
86 Julián Viñarás	. Idem	. Idem	>
87 Fausto Viñarás Puente	. ldem	. Idem	*
88 Manuel Puente	. Idem	. Idem	*
89 Eusebio Encabo	. Idem	. Idem	*
90 Pantaleón Sebastián	. Idem	. Idem	*
91 Pedro de Maria	. Idem	. Idem	
92 Lorenza Encabo	. Idem	. Idem	»

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LOS COMITES PARITARIOS DE LA 9.ª REGIÓN (ZARAGOZA)

Soria 17 de Noviembre de 1931.-El Gobernador, M. Joven.

Recaudación

Se pone en conocimiento del comercio e industria de esta capital, que durante los días 15, 16, 17, 18 y 19, y en las horas de nueve a una y de cuatro a seis, en el local que se anunciará por la prensa, y a domicilio, tendrá lugar la recauda ción voluntaria de las cuotas que por Comités paritarios vienen obligados a satisfacer los contribuyentes de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de utilidades, así como los propietarios de taxis y camiones, correspondientes al año 1931. Pasado este plazo incurrirán en el recargo reglamentario.

Soria 14 de Diciembre de 1931.—El Recaudador principal, Emilio Sesma. 4320

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos

Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

4115

Presupuestos municipales aprobados por el Ayunta miento pleno.

Borjabad.
Deza.
Matanza de Soria.
Tardesillas.
Chavaler.
Chércoles.
Las Fraguas.

Alcubilla de Avellaneda.
Barca.
Ventosa de San Pedro.
Bayubas de Arriba.
Castillejo de Robledo.
Rejas de San Esteban.

Ordenanzas para las exacciones municipales. Matanza Rejas de San Esteban.

Presupuesto extraordinario

Vinuesa.

Padrón de edificios y solares Centenera de Andaluz.

Transferencias de crédito

Soria.

Deza.

SORIA.—Imprenta provincial.